

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1230

14 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, a los fines de aclarar el alcance de aplicabilidad sobre el uso de fondos públicos para el pago de vehículos de motor, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida “Ley de la Reforma Fiscal de 2006”, fue aprobada con el propósito de hacer de nuestro sistema de gobierno uno realmente efectivo y que cumpla con las responsabilidades que justifican su existencia, entre otras cosas.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa una crisis económica, para la cual se ha propiciado la búsqueda de múltiples alternativas para la solución de la misma, de manera que esté fuera de peligro el desarrollo económico de la isla.

Mediante disposiciones en dicha ley se estableció la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que no se utilicen fondos públicos para sufragar el uso de vehículos de motor para uso personal e ilimitado de funcionarios.

El uso de vehículos de motor debe contar con los controles necesarios para evitar gastos extravagantes y excesivos que afecten las asignaciones o partidas de los fondos en las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 17.-Uso de Fondos Públicos para el Pago de Vehículo de Motor

4 Será política pública del Gobierno del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico que no se utilicen fondos públicos para sufragar el uso de vehículos de motor para uso
6 personal e ilimitado de funcionarios, excepto en aquellos casos en que se trate del jefe de la
7 agencia, *instrumentalidad o corporación pública* o cuando disponga lo contrario mediante
8 aprobación de ley u orden ejecutiva a tales efectos, siempre y cuando, el funcionario participe
9 directamente en la atención de emergencias médicas, sociales, ambientales, de salud o de
10 seguridad pública. *Ningún subjefe de la agencia, instrumentalidad o corporación pública*
11 *tendrá asignado un vehículo de motor para uso personal e ilimitado.* En el caso que se desee
12 ampliar esta autorización, deberá mediar orden ejecutiva del Gobernador a tales efectos. Estás
13 órdenes ejecutivas deberán remitirse a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, dentro
14 de los cinco (5) días posteriores a la firma de éstas.

15 *Todo funcionario público, excepto el jefe de la agencia, instrumentalidad o*
16 *corporación pública, que utilice un vehículo de motor para gestiones oficiales vendrá*
17 *obligado a llenar la “bitácora” de uso del vehículo, según las normas establecidas por la*
18 *Administración de Servicios Generales. Los vehículos de motor deben permanecer bajo la*
19 *custodia del Gerente de Transportación cuando los mismos no estén en uso oficial.*

20 *Todo jefe de agencia, instrumentalidad o corporación pública someterá al*
21 *Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el uso de vehículos de motor*

1 *por todo funcionario, que no sea el jefe de la misma, no más tarde del 31 de agosto de cada*
2 *año”.*

3 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.